



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

EL ASUNTO:

Procede el despacho a pronunciarse respecto de las objeciones formuladas por el BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderada judicial, en calidad de acreedor del deudor **EDGAR GONZALEZ CALA**.

FUNDAMENTOS:

OBJECCION FRENTE A ACREENCIAS EN FAVOR DE LOS SEÑORES ALFONSO OCAMPO VALENCIA, ALEXANDER BUENO CALA, DIANA CABALLERO MENDOZA y HECTOR OJEDA MENDOZA

La inconformidad dada a conocer por la personera judicial del Banco de Occidente, tiene que ver con las obligaciones suscritas por el deudor EDGAR GONZALEZ CALA a favor de los señores ALFONSO OCAMPO VALENCIA, ALEXANDER BUENO CALA, DIANA CABALLERO MENDOZA y HECTOR OJEDA MENDOZA, acreencias respecto de las cuales considera que si bien es cierto fueron relacionadas en la solicitud de insolvencia como créditos de quinta clase, también lo es, el hecho de que se allegaron como pruebas que las soportaban, únicamente los títulos valores, los cuales fueron presentados a medida que transcurrían las audiencias que se desarrollaron durante el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que tuvo su curso en la Notaría 8 del Círculo de Bucaramanga, lo anterior pese a que ella misma desde la primera audiencia que se efectuó el 18 de Enero de la cursante anualidad, hizo la solicitud de que fueran allegadas las pruebas que permitieran evidenciar la trazabilidad, el origen y el destino de los dineros, lo cual no ocurrió.

Señala que lo expuesto, conlleva a predicar, que las obligaciones descritas son dudosas en cuanto a su existencia, si en cuenta se tiene que en una de las audiencias al ser indagados los acreedores reseñados en antelación, sobre la preexistencia de las mismas, respondieron de forma dubitativa que fueron préstamos que realizaron al deudor, y que las sumas le fueron entregadas en efectivo y sin pactar ningún tipo de interés, con excepción de la obligación a favor del señor ALFONSO OCAMPO VALENCIA en la que se describió un interés del 3%, razón por la cual el deudor, e incluso los acreedores deben demostrar que en efecto las sumas desembolsadas aún se adeudan, así como también demostrar

que ingresaron al patrimonio del convocante, identificando no sólo su origen, sino a la vez su destino final.

Refiere que lo descrito implica, que debieron allegarse documentos distintos para comprobar la existencia de las obligaciones quirografarias, y no únicamente los títulos valores que se presentaron, lo cual debió hacer ya que lo dispuesto en el párrafo del Art. 539 del C.G.P., no lo relega de brindar un soporte e información completa sobre la procedencia y causación de dichas obligaciones, acotando que si en consideración se tiene que como no se allegaron, a su juicio y en sus propias palabras, no existen en el expediente documentos en los que consten las obligaciones quirografarias que hoy son objeto de estudio y que fueron adquiridas por el aquí deudor, demarcando que los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante deben basarse en la buena fe y la lealtad del deudor, dejando entrever que en este caso, muy probablemente las obligaciones quirografarias lo que buscan es incrementar y simular los pasivos para de esa manera, obtener e imponer un acuerdo de pago en beneficio suyo y en detrimento de los acreedores reales.

Con fundamento en lo anterior pide que al estudiar la presente objeción, se verifiquen aspectos como: Establecer la fecha de otorgamiento de las obligaciones, su valor inicial, su forma de pago, destino de los dineros recibidos, como fueron entregados los dineros, tasa de interés pactada, relación o parentesco que tienen con el deudor, establecer si hubo abono o pago de cuotas y el recibo o soporte de estos, determinar la fecha de elaboración y de creación de las letras de cambio, y consecuentemente con lo anterior, que se excluyan del pasivo del deudor las acreencias quirografarias de los señores ALFONSO OCAMPO VALENCIA, ALEXANDER BUENO CALA, DIANA CABALLERO MENDOZA y HECTOR OJEDA MENDOZA, por dudosas, sospechosas y posiblemente simuladas.

LA REPLICA

ALFONSO OCAMPO VALENCIA

Durante el término de cinco (5) días siguientes, al concedido a la parte objetante, para presentar el escrito de objeción de que trata el Art. 552 del C.G.P., el señor **ALFONSO OCAMPO VALENCIA**, allegó memorial a través del cual se pronunció sobre la objeción formulada por el Banco de Occidente, en el que sostiene que la deuda que tiene a su favor, por parte del deudor EDGAR GONZALEZ CALA, nació de un préstamo que le hizo el 20 de Marzo del año 2020, por la suma de (\$18.000.000) pesos, para ser pagado en 1 año a un interés del 3% como lo dejó saber en la audiencia a la que asistió. Dice que la letra de cambio, que soporta la obligación contiene todos los requisitos generales y especiales de esa clase de título valor, apuntando que goza del principio de literalidad y por ende se encuentra legitimado para cobrarlo y por ello pide que se declare la existencia de la obligación a su favor por la suma arriba indicada.

HECTOR OJEDA MENDOZA

Estando dentro del término que le fue concedido, asegura que el señor EDGAR GONZALEZ CALA, le debe la suma de (\$5.000.000) de pesos, así mismo cuenta que la obligación está contenida en una letra de cambio que éste suscribió el 5 de Enero del 2021, para pagarla el 10 de Septiembre del mismo año, y que no pudo allegarla al proceso que se surtió en la Notaría 8 por inconvenientes que tuvo con del correo electrónico, y con base en ello solicita que se declare que existe a su favor el crédito referido.

ALEXANDER BUENO CALA

Manifiesta que el señor EDGAR GONZALEZ, le debe la suma de (\$8.000.000) de pesos que le prestó hace casi 2 años, el 5 de Abril del 2020, que adeuda todo el capital y los intereses que se pactaron. Pide que su crédito sea tenido en cuenta porque el préstamo que hizo fue para colaborarle al señor EDGAR GONZALEZ CALA, pero él también está en una situación económica complicada y necesita que se le pague ese dinero. Refiere que la letra se llenó con la asesoría de un abogado y que es la prueba para hacer valer su derecho.

DIANA ISABEL CABALLERO MENDOZA

Dentro del término de ley, aduce que la objetante pone en duda su acreencia por el hecho de no haber demostrado los recursos, acotando que los obtuvo de dineros producto de su trabajo. Dice que la letra de cambio, que soporta la obligación a su favor, cuenta con todos los requisitos de validez y exigibilidad y por lo tanto el señor EDGAR GONZALEZ CALA, tiene una obligación comercial con ella por el valor incorporado en la letra de cambio, es decir, por (\$4.000.000) de pesos y en consecuencia pide que se declare la existencia a su favor de dicha deuda por el monto señalado.

CONSIDERACIONES

Conforme con el Art. 534 del C.G.P., el despacho observa la acreditación de la competencia para asumir el conocimiento de las objeciones formuladas al interior del trámite de insolvencia, de persona natural no comerciante promovido por el señor EDGAR GONZALEZ CALA, no sólo en virtud de que su domicilio radica en esta municipalidad, sino además porque es en esta ciudad en la que se adelantó el trámite en cita.

Ahora bien, en lo referente a la objeción fundada en las obligaciones contenidas en los títulos quirografarios, cuyos acreedores, son los señores ALEXANDER BUENO, DIANA ISABEL CABALLERO MENDOZA , ALFONSO OCAMPO VALENCIA y HECTOR OJEDA MENDOZA, ha de decirse en primera medida que tal potestad de contradicción fue dispuesta por el legislador en el numeral 1º del Art. 550 del C. G. del P. al establecer que *“El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía, de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias..”*, siendo así las cosas, se concluye la procedencia de la controversia suscitada en la etapa de negociación de deudas y como segundo aspecto, se advierte del Art. 552 de la obra en cita, que

corresponde al juez decidir sobre las objeciones en mención, de manera que recae la competencia en este juzgador para ello, por ende así se procederá.

A efectos de continuar con el estudio del presente asunto, es necesario reiterar, que la objeción planteada en éste trámite por la apoderada judicial del Banco de Occidente, versa sobre la existencia de las obligaciones quirografarias del deudor con los señores ALFONSO OCAMPO VALENCIA, ALEXANDER BUENO CALA, DIANA CABALLERO MENDOZA y HECTOR OJEDA MENDOZA, en la medida que a su parecer no es suficiente prueba de su existencia, la presentación de los títulos valores que las respalda –letras de cambio-, sino que debieron allegarse otros documentos distintos a los mismos títulos, para determinar no solo la trazabilidad de dichos dineros, sino también el origen y el destino de los mismos.

Pues bien, conforme a lo relatado, se hace necesario precisar que según la legislación comercial, los títulos valores, “...son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”¹, quiere decir ello, que de ser insatisfecha la obligación en el plazo concedido al deudor, el acreedor tiene la potestad al ser titular del ejercicio de la acción cambiaria que ella deriva, de demandarlo para que le sea cancelada la acreencia a su favor y para tal efecto, solo requiere la presentación del título valor suscripto por el obligado, dada las características que emanan de él, conforme lo señala la norma en mención.

Y es que del artículo citado en párrafo precedente, se puede aducir que la legitimación que allí se alude, versa sobre la tenencia física del título, unida a la facultad de exigir la obligación en él contenida, de otro lado la literalidad, refiere a que la obligación contenida en un título valor, se demarca a lo expuesto en su tenor literal, por su parte la autonomía, apunta que los negocios jurídicos que se celebren sobre un título son independientes unos de los otros y por último la incorporación versa sobre la unión del documento con un derecho.

Siguiendo el derrotero propuesto, se observa que entre las características descritas en el párrafo precedente, se adujo, que los títulos valores, materializan en un documento la existencia de negocios jurídicos, ya que se incorporan en él un derecho, queriendo ello decir, que es la consecuencia natural, de la concurrencia de una o varias declaraciones de voluntad dirigidas a la producción de un determinado efecto jurídico, de manera que el negocio jurídico que da origen al título valor, es el denominado negocio causal, por ende, si no existiere causa en el negocio, el título naturalmente no existiría, sin embargo ello no quiere decir que sea necesario probar la existencia de dicho negocio jurídico, para que un título valor sea presentado para su cobro y se pueda ejecutar, solo basta la presentación del instrumento cartular, de ahí que el Artículo 619 del Código de Comercio, ya citado define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”

1 Art.619 del C. de Co.

Implica lo anotado, que lo que pretende la normatividad es que el título valor, en sí mismo considerado, exprese a plenitud el derecho de crédito en él incorporado, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para probar tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo.

Por las razones expuestas, no comparte el despacho la tesis de la entidad financiera objetante, en cuanto a que en el caso que ocupa la atención de esta instancia, el deudor o los acreedores quirografarios, deban acreditar la existencia del negocio jurídico o causal que les dio origen a las cuatro (4) letras de cambio objeto de estudio, o que deban probar la destinación, entrega del dinero, entre otros aspectos descritos en la objeción, ya que el solo título valor es prueba en sí de la existencia de las obligaciones, ello toda vez que la acreditación documental del título valor presupone la celebración de un negocio causal, es decir de la relación subyacente, la cual se configura como una presunción y al ser así ésta debe ser desvirtuada por quien la alega, en este asunto por la entidad financiera objetante, cosa que aquí no ocurrió, entonces mal puede este fallador, dar por hecho que no existieron o que no se celebraron sendos negocios causales que les dieron origen a las letras de cambio que aceptó el señor GONZALEZ CALA a favor de los señores ALFONSO OCAMPO VALENCIA, ALEXANDER BUENO CALA, DIANA CABALLERO MENDOZA y HECTOR OJEDA MENDOZA, pues a ojos de este funcionario judicial estas contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que además provienen del deudor, siendo suficiente prueba de su existencia la presentación de estas.

Y es que en este punto, es pertinente manifestar que en caso análogo al aquí estudiado, el cual fue de conocimiento de esta instancia judicial, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil Familia, en sentencia de tutela calendada 07 de octubre de 2019, siendo M.P. Dr. Antonio Bohórquez Orduz, radicada a la partida No.2019-00278-01, mediante la cual accedió a las pretensiones por esta vía constitucional, y ordenó rehacer una decisión a este juzgador, señaló que de una lectura del escrito contentivo de la objeción, ésta no se encuentra respaldada en medio de convicción alguno o al menos de un indicio, que conlleve a declararla prospera, advirtiéndose que se trata solamente de dichos de paso de las entidades financieras objetantes, más no de una argumentación fundamentada, que comporte a que salga avantes las peticiones de objeción incoadas.

Y es que es necesario recordar, a voces de la sentencia de tutela en mención, que los títulos valores allegados, léase letras de cambio, son suficientes para, en principio, tener por cierto el crédito “...pues dichos cartulares, de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, legitiman “el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. Esto implica que los títulos valores constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones por sí mismas y son prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito. El acreedor no necesita presentar otra cosa...”¹

De igual manera es importante destacar y conforme lo aduce la sentencia de tutela tantas veces mencionada, cuando se pretende desconocer la existencia del

negocio causal, quien lo alega tiene el deber de demostrarlo, ya que no es suficiente manifestarlo, ya que el hecho de allegar el cartular, y sostener que se adeuda la obligación en él contenida, es una afirmación indefinida, siendo un hecho que no requiere más probanzas, de manera que al acreedor que ejecuta una deuda sólo le basta con demostrar el título mismo y aducir que no ha sido satisfecha la obligación en él contenida y al deudor establecer lo contrario, pero en el presente caso éste último no alega no haber pagado, si no que aún es deudor de los acreedores relacionados en la solicitud, lo cual si pretendía desconocer se debía probar. Es importante resaltar, que *“...las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor, al menos hasta el momento en el que se prueba que así sucedió, situación que no ocurrió en el caso concreto, pues la parte objetante, ninguna prueba allegó para desvirtuar la literalidad y autonomía de los títulos valores...”*, de manera que si los objetantes perseguían negar la exigibilidad de los títulos por asuntos referentes al negocio subyacente, se debía demostrar fehacientemente que la literalidad del título se vio afectada, no es suficiente afirmarlo, de manera que la objeción no prosperará.

Por último es importante destacar, que al remitirse a las cuatro letras objeto de debate y que fueron suscritas en favor de los señores ALFONSO OCAMPO VALENCIA, ALEXANDER BUENO CALA, DIANA CABALLERO MENDOZA y HECTOR OJEDA MENDOZA se advierte que cumplen con los presupuestos exigidos por la norma sustancial, que para el caso concreto refiere a las normas de contenido comercial, estatuidas para regular todo lo concerniente a la letra de cambio, esto es, las establecidas en los Arts. 621 y 671 del Código de Comercio, aunado que las mismas no han sido canceladas, según se infiere de la propia manifestación de los acreedores al pronunciarse acerca de la objeción propuesta.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, no hay motivos para excluir de la lista de acreencias tales obligaciones, máxime cuando como se dejó dicho dentro del plenario reposan los títulos valores que las soportan y en razón a ello sus acreedores fueron convocados al proceso de insolvencia, por ende la objeción no saldrá avante, recalcando que las acreencias en análisis deberán permanecer en la lista de acreencias y en los montos o sumas en que fueron relacionadas en la solicitud de negociación de deudas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA OBJECCION propuesta por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante incoada por el señor **EDGAR GONZALEZ CALA** que lleva su curso en la Notaría Octava de esta municipalidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo decidido en el numeral anterior, **NO SE EXCLUIRÁN DE LA LISTA DE ACREENCIAS**, dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante del señor **EDGAR GONZALEZ CALA** que conoce la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, las obligaciones que figuran a favor de los señores **ALFONSO OCAMPO VALENCIA, ALEXANDER BUENO CALA, DIANA CABALLERO MENDOZA y HECTOR OJEDA MENDOZA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: REMITIR inmediatamente el presente diligenciamiento a la NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA para la continuación del trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE2,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7a0ed422ca61c13be091306587b67f3ed84e74b33e4914ea41fde5f1059cb6**

Documento generado en 05/07/2022 12:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>